



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00093-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: LUCY SUAREZ PERALTA

EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP

ORDINARIO: 11001-33-31-026-2010-00232-00

A través de sentencia calendada 22 de septiembre de 2017 (fls. 161-174), el Despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y, seguidamente, ordenó continuar con la ejecución, disponiendo que se realizara la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. (fls. 173-174), siendo esta providencia notificada a las partes en estrados.

Con base en lo anterior, el apoderado de la parte actora procedió a presentar la liquidación de crédito, tal como se puede observar en el memorial obrante a folios 183 a 186 del plenario.

A su turno, en respuesta efectuada al requerimiento realizado por este Despacho mediante oficio J26-1758-2017, la UGPP presentó escrito indicando la manera en la cual procedió a efectuar la liquidación de intereses de la sentencia base de la ejecución, y a la cual, se le dio cumplimiento por medio de las Resoluciones RDP 015112 del 04 de abril de 2013, modificada por Resolución RDP 022109 del 30 de mayo de 2017 y RDP 032870 del 22 de julio de 2013, incluidas en nomina en los meses de junio de 2013 y enero de 2014, y de los cuales ordenó su liquidación mediante resolución RDP022109 del 30 de mayo de 2017. Posteriormente, se realizó el pago con resoluciones SFO 000057 del 27 de marzo de 2018 y SFO 001171 del 02 de abril de 2018, como reposa en memorial y anexos visibles a folios 187 a 194 y 209 a 212.

Así las cosas, de conformidad con lo allegado al plenario, debe el Despacho resolver si es viable o no aprobar la liquidación del crédito planteada por la activa, y para el efecto se analizará lo siguiente:

A. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS RESOLUCIÓN 015112 MODIFICADA CON RESOLUCIÓN 022109	
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria	\$7.897.842,76
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria	\$771.281,32
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria	\$8.669.124,08

DÍA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA							03-may-2011
Mes inclusión en nómina		ago-13		Mes <i>anterior</i> inclusión en nómina			jul-13
				Días en Mora			820
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Bancario	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	interés mensual
03/05/2011	31/05/2011	\$ 8.669.124,08	17,69	26,54	2,21	29	\$ 185.306,14
01/06/2011	30/06/2011	\$ 8.924.246,97	17,69	26,54	2,21	30	\$ 197.337,41
01/07/2011	31/07/2011	\$ 9.051.808,42	18,63	27,95	2,33	31	\$ 217.820,45
01/08/2011	31/08/2011	\$ 9.179.369,86	18,63	27,95	2,33	31	\$ 220.890,06
01/09/2011	30/09/2011	\$ 9.306.931,31	18,63	27,95	2,33	30	\$ 216.735,16
01/10/2011	31/10/2011	\$ 9.434.492,76	19,39	29,09	2,42	31	\$ 236.290,80
01/11/2011	30/11/2011	\$ 9.562.054,20	19,39	29,09	2,42	30	\$ 231.760,29
01/12/2011	31/12/2011	\$ 9.817.177,09	19,39	29,09	2,42	31	\$ 245.875,29
01/01/2012	31/01/2012	\$ 9.949.496,58	19,92	29,88	2,49	31	\$ 256.000,55
01/02/2012	29/02/2012	\$ 10.081.816,07	19,92	29,88	2,49	29	\$ 242.669,31
01/03/2012	31/03/2012	\$ 10.214.135,56	19,92	29,88	2,49	31	\$ 262.809,71
01/04/2012	30/04/2012	\$ 10.346.455,05	20,52	30,78	2,57	30	\$ 265.386,57
01/05/2012	31/05/2012	\$ 10.478.774,53	20,52	30,78	2,57	31	\$ 277.739,92
01/06/2012	30/06/2012	\$ 10.743.413,51	20,52	30,78	2,57	30	\$ 275.568,56
01/07/2012	31/07/2012	\$ 10.875.733,00	20,86	31,29	2,61	31	\$ 293.037,56
01/08/2012	31/08/2012	\$ 11.008.052,48	20,86	31,29	2,61	31	\$ 296.602,80
01/09/2012	30/09/2012	\$ 11.140.371,97	20,86	31,29	2,61	30	\$ 290.485,20
01/10/2012	31/10/2012	\$ 11.272.691,46	20,89	31,34	2,61	31	\$ 304.170,09
01/11/2012	30/11/2012	\$ 11.405.010,95	20,89	31,34	2,61	30	\$ 297.813,35
01/12/2012	31/12/2012	\$ 11.669.649,92	20,89	31,34	2,61	31	\$ 314.881,19
01/01/2013	31/01/2013	\$ 11.805.198,01	20,75	31,13	2,59	31	\$ 316.403,90
01/02/2013	28/02/2013	\$ 11.940.746,09	20,75	31,13	2,59	28	\$ 289.065,56
01/03/2013	31/03/2013	\$ 12.076.294,17	20,75	31,13	2,59	31	\$ 323.669,84
01/04/2013	30/04/2013	\$ 12.211.842,26	20,83	31,25	2,60	30	\$ 317.965,84
01/05/2013	31/05/2013	\$ 12.347.390,34	20,83	31,25	2,60	31	\$ 332.211,68
01/06/2013	30/06/2013	\$ 12.347.390,34	20,83	31,25	2,60	30	\$ 321.495,18
01/07/2013	31/07/2013	\$ 12.347.390,34	20,34	30,51	2,54	31	\$ 324.396,81
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS							\$ 7.354.389

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS RESOLUCIÓN 032870							
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria							\$4.217.555,04
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria							\$411.874,67
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria							\$4.629.429,71
DÍA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA							03-may-2011
Mes inclusión en nómina		ene-14		Mes <i>anterior</i> inclusión en nómina			dic-13
				Días en Mora			973
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Bancario	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	interés mensual
03/05/2011	31/05/2011	\$ 4.629.429,71	17,69	26,54	2,21	29	\$ 98.956
01/06/2011	30/06/2011	\$ 4.765.668,79	17,69	26,54	2,21	30	\$ 105.381
01/07/2011	31/07/2011	\$ 4.833.788,33	18,63	27,95	2,33	31	\$ 116.319
01/08/2011	31/08/2011	\$ 4.901.907,87	18,63	27,95	2,33	31	\$ 117.958
01/09/2011	30/09/2011	\$ 4.970.027,41	18,63	27,95	2,33	30	\$ 115.740
01/10/2011	31/10/2011	\$ 5.038.146,95	19,39	29,09	2,42	31	\$ 126.182

01/11/2011	30/11/2011	\$ 5.106.266,49	19,39	29,09	2,42	30	\$ 123.763
01/12/2011	31/12/2011	\$ 5.242.505,57	19,39	29,09	2,42	31	\$ 131.301
01/01/2012	31/01/2012	\$ 5.313.165,97	19,92	29,88	2,49	31	\$ 136.708
01/02/2012	29/02/2012	\$ 5.383.826,36	19,92	29,88	2,49	29	\$ 129.589
01/03/2012	31/03/2012	\$ 5.454.486,76	19,92	29,88	2,49	31	\$ 140.344
01/04/2012	30/04/2012	\$ 5.525.147,16	20,52	30,78	2,57	30	\$ 141.720
01/05/2012	31/05/2012	\$ 5.595.807,56	20,52	30,78	2,57	31	\$ 148.317
01/06/2012	30/06/2012	\$ 5.737.128,36	20,52	30,78	2,57	30	\$ 147.157
01/07/2012	31/07/2012	\$ 5.807.788,75	20,86	31,29	2,61	31	\$ 156.486
01/08/2012	31/08/2012	\$ 5.878.449,15	20,86	31,29	2,61	31	\$ 158.390
01/09/2012	30/09/2012	\$ 5.949.109,55	20,86	31,29	2,61	30	\$ 155.123
01/10/2012	31/10/2012	\$ 6.019.769,95	20,89	31,34	2,61	31	\$ 162.431
01/11/2012	30/11/2012	\$ 6.090.430,35	20,89	31,34	2,61	30	\$ 159.036
01/12/2012	31/12/2012	\$ 6.231.751,15	20,89	31,34	2,61	31	\$ 168.151
01/01/2013	31/01/2013	\$ 6.304.135,66	20,75	31,13	2,59	31	\$ 168.964
01/02/2013	28/02/2013	\$ 6.376.520,17	20,75	31,13	2,59	28	\$ 154.365
01/03/2013	31/03/2013	\$ 6.448.904,68	20,75	31,13	2,59	31	\$ 172.844
01/04/2013	30/04/2013	\$ 6.521.289,19	20,83	31,25	2,60	30	\$ 169.798
01/05/2013	31/05/2013	\$ 6.593.673,71	20,83	31,25	2,60	31	\$ 177.406
01/06/2013	30/06/2013	\$ 6.738.442,73	20,83	31,25	2,60	30	\$ 175.452
01/07/2013	31/07/2013	\$ 6.810.827,24	20,34	30,51	2,54	31	\$ 178.937
01/08/2013	31/08/2013	\$ 6.883.211,75	20,34	30,51	2,54	31	\$ 180.839
01/09/2013	30/09/2013	\$ 6.955.596,27	20,34	30,51	2,54	30	\$ 176.846
01/10/2013	31/10/2013	\$ 7.027.980,78	19,85	29,78	2,48	31	\$ 180.194
01/11/2013	30/11/2013	\$ 7.100.365,29	19,85	29,78	2,48	30	\$ 176.178
01/12/2013	31/12/2013	\$ 7.245.134,32	19,85	29,78	2,48	31	\$ 185.762
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS							\$ 4.836.638

Para explicar el cuadro allegado, el abogado de la parte actora destaca que el monto base para realizar la liquidación del crédito, corresponde a las sumas pagadas por concepto de la sentencia, indicadas por la UGPP, en las liquidaciones de las resoluciones 015112, modificada con resolución RDP 022109 y 032870.

Seguidamente, indicó que dicha base de liquidación, para calcular los intereses, debía aumentar, pues este monto fue incrementando mensualmente hasta el mes de agosto y diciembre de 2013, fecha en la cual se realizó el aumento real de la mesada y la inclusión en nomina. En su consideración, dicho incremento fue de \$ 8.669.124,08 a \$11.506.663,69, y de \$ 4.629.429,71 a \$ 7.245.134,32, pues se sumó al capital inicial el valor de las diferencias dejadas de cancelar en la pensión, con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia mes a mes.

Así mismo, indicó que lo arrojado por concepto de intereses, debía ser indexado, debido a la pérdida del poder adquisitivo de dichos valores.

Conforme a lo anterior, el monto que arrojó la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, ascendió a un monto total de \$12.191.027.

B. TRASLADO

Tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., de la liquidación de crédito que presente una de las partes, se debe correr traslado a la otra, en la forma prevista en el artículo 101 de la norma, en cuyo término se pueden formular objeciones.

En este sentido, la secretaría del Despacho procedió a correr el respectivo traslado de la liquidación a la parte demandada el día 28 de noviembre de 2017, tal como se puede observar en la constancia obrante a folio 205 del plenario, corriendo el término desde el 29 hasta el 01 de diciembre de 2017.

Conforme a ello, y en respuesta al oficio J26-1758-2017, la UGPP con memorial radicado el 17 de octubre de 2017, procedió responder el requerimiento y enviar la liquidación de intereses realizada por dicha entidad, pues en su consideración de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.8.6.6.1 del Decreto 2469 de 2015, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la tasa de intereses se debía calcular con el DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República, y teniendo en cuenta los lineamientos del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, aportó la liquidación que, en su consideración, es la correcta, la cual arroja un valor total por concepto de intereses de \$1.607.794,07, de la siguiente manera (fls. 192-193):

LIQUIDACIÓN RESOLUCIÓN 015112 MODIFICADA POR RESOLUCIÓN 22109				
FECHA EJECUTORIA:		02/05/2011	FECHA SOLICITUD:	24/06/2013
FECHA DE PAGO CAPITAL:		31/07/2013	CAPITAL:	\$8.669.124,08
DESDE	HASTA	TIPO DE TASA	DÍAS	VALOR INTERESES
02/05/2011	31/05/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$ 167.747, 4
01/06/2011	30/06/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$ 167.747, 4
01/07/2011	31/07/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$ 181.503,45
01/08/2011	01/08/2011	1.5 COMERCIAL	1	\$ 5.854, 95
02/08/2011	20/06/2013	CESACIÓN DE INTERESES	692	\$ 0
24/06/2013	30/06/2013	1.5 COMERCIAL	7	\$ 45.221, 47
01/07/2013	31/07/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$ 196.128,32
TOTAL				\$ 764.202, 99

LIQUIDACIÓN RESOLUCIÓN 32870				
FECHA EJECUTORIA:		02/05/2011	FECHA SOLICITUD:	24/06/2013
FECHA DE PAGO CAPITAL:		31/12/2013	CAPITAL:	\$ 4.629.429,71
DESDE	HASTA	TIPO DE TASA	DÍAS	VALOR INTERESES
02/05/2011	31/05/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$ 89.579, 4
01/06/2011	30/06/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$ 89.579, 4
01/07/2011	31/07/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$ 96.925, 22
01/08/2011	01/08/2011	1.5 COMERCIAL	1	\$ 3.126, 62
02/08/2011	15/07/2013	CESACIÓN DE INTERESES	714	\$ 0

16/07/2013	31/07/2013	1.5 COMERCIAL	16	\$ 54.056, 96
01/08/2013	31/08/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$ 104.735, 36
01/09/2013	30/09/2013	1.5 COMERCIAL	30	\$ 101.356, 8
01/10/2013	31/10/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$102.512, 97
01/11/2013	30/11/2013	1.5 COMERCIAL	30	\$ 99.206, 1
01/12/2013	31/12/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$ 102.512, 97
TOTAL				\$ 843.591, 8

En tales condiciones, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la liquidación efectuada por la parte ejecutante y la objeción presentada por la UGPP.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es indispensable reiterar por parte del Despacho, lo anotado dentro de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues esta agencia judicial realizó las siguientes precisiones, con el objeto que fueran tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito:

"b. Liquidación del Crédito

Finalmente, se debe señalar que el artículo 446 del C.G.P., indica que, "notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Por tal razón, el Juzgado hace unas precisiones frente a la liquidación del crédito a realizarse, aclarando que el monto por el cual se libró mandamiento ejecutivo no es necesariamente el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a la liquidación del crédito, así como de las revisiones que oficiosamente haga el Despacho, pues la suma a pagar en los términos de la sentencia y lo pretendido en el proceso, son únicamente los intereses que generó el capital actualizado o debidamente indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, desde esta data hasta la fecha en que se incluyó en nómina o se realizó el pago del capital debidamente indexado, aclarando que el referido capital indexado a la fecha de la mencionada ejecutoria, no puede ser indexado nuevamente con posterioridad a la fecha de su firmeza. Así mismo, que los intereses pretendidos no pueden capitalizarse.

Por ello, no puede ninguna de las partes incluir intereses diferentes a los que genere el capital indexado al momento de la ejecutoria de la sentencia y mucho menos de las diferencias de la mesada pensional de los meses posteriores a la referida ejecutoria, como quiera que estos tienen un fundamento diferente al dispuesto en la sentencia para su reclamación, que es el art. 141 de la ley 100 de 1993 que señala:

ARTICULO. 141. -Intereses de mora. *A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.*

Se debe decir, y esto para llegar a la conclusión expuesta en precedencia, que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así como la Corte Suprema de Justicia¹, vienen denegando el reconocimiento de los referidos intereses en las demandas donde se solicita la reliquidación pensional, porque los plurimentados intereses solo se causan por la mora del pago, mas no por el reconocimiento de la prestación.

Es decir, que lo que se sanciona en el art. 141 de la ley 100 de 1993, es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

Del mismo modo, es preciso insistir que la liquidación de los intereses debe realizarse conforme lo establece el Decreto 01 de 1984 y no como lo indica la ley 1437 de 2011, pues en los términos señalados en el art. 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas; alteradas o desconocidas por ningún funcionario y menos por un Decreto expedido por el Gobierno Nacional, ya que estos no tienen la competencia de modificar Leyes de contenido procesal”.

En este sentido, el mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2017, también indicó lo siguiente:

En ese sentido se tiene que el numeral 7º de la parte resolutive de la sentencia proferida por este estrado judicial, impartió orden de cumplimiento a la misma en los términos señalados en la norma ya referida, esto es con la inclusión de los intereses moratorios.

*La decisión judicial fue notificada a las partes mediante edicto fijado el 07 de abril de 2011 y desfijado el 11 de abril de 2011, quedando ejecutoriada la providencia el **02 de mayo de 2011**, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, profirió la Resolución No. RDP 015112 del 04 de abril de 2013, y con posterioridad dictó la resolución Nro. 032870 del 22 de julio de 2013, que modificó el acto administrativo anterior, los cuales fueron incluidos en nomina en los meses de junio de 2013 y enero de 2014 respectivamente, en donde no se reflejó el pago de los intereses moratorios, hecho que fue ratificado por la entidad pública, en el Oficio número UGPP 20145021267921 del 07 de abril de 2014 y 20145021576521 del 14 de abril de 2014 suscrito por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.*

Así mismo se establece que la parte actora solicitó el cumplimiento de la providencia el día 5 de julio de 2011, es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por lo expuesto el despacho librará mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios insolutos.

De otra parte, en cuanto a la indexación de los intereses moratorios, debe decirse que el actor interpreta indebidamente el mandato contenido en el título ejecutivo, toda vez que la indexación que se ordena en el mismo, es respecto al

¹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS**
Referencia: Expediente No. 38993, Acta No. 25, Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2010)
"Además ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios "...sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial (Rad. 13717 – 30 junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en "los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1º de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior." Sentencia Radicación No. 26754 de 2006."

capital adeudado que corresponde a la diferencia mensual que resulta de la reliquidación de la pensión por inclusión de nuevos factores salariales tal y como se establece en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia. Es decir, en la sentencia no se ordenó la indexación de los intereses moratorios y por ende haría mal el Despacho con fundamento en el título referido, disponer tal reconocimiento, habida consideración que la causación de los mismos no está contenida en la sentencia que funge como título de recaudo ejecutivo.

Adicionalmente por cuanto en decisión proferida por el Consejo de Estado², se ha determinado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, “pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria”.

En este punto, debe ilustrar el Despacho a la parte actora, de lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que consagra lo siguiente:

“Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

Conforme a la normatividad referida, por regla general no puede imputarse pago a capital si aún no se han satisfecho los intereses, excepto que el acreedor los consienta y/o permita.

Acorde a ello, al presentarse la demanda ejecutiva por los intereses moratorios insolutos, lógico es concluir que el demandante está aceptando el pago a capital sin haberse cubierto los intereses; por lo que al iniciarse el ejecutivo por los intereses moratorios y no por capital adeudado, no puede pretender el reconocimiento de indexación sobre los mismos, los cuales no están ordenados ni en el título ni en disposición alguna que regule el proceso ejecutivo. Así mismo la causación de intereses sobre los intereses pretendidos, habida consideración que conforme lo dispone el artículo 886 del Código de Comercio, sí es procedente tal causación pero a partir de la demanda, si y solo si el demandante los solicita en el libelo, toda vez que se le está vedado al Juez librar mandamiento ejecutivo por conceptos y/o sumas diferentes a las solicitadas en la demanda.

Al respecto el artículo 886 del Código de Comercio preceptúa:

“Artículo 886. Anatocismo. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”

Resulta pertinente precisar que conforme a lo expresado en el escrito de subsanación de demanda, mediante resolución RDP 015112 del 4 de abril de 2013 se liquidó la prestación incluyendo unos valores y este acto administrativo fue incluido en la nomina del mes de junio de 2013 liquidándose un valor total a pagar equivalente a la suma de once millones ciento setenta y cinco mil pesos

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C.

Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904). Actor: PEDRO ELIAS GALVIS HERNANDEZ. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. Referencia: APELACION AUTO - LEY 1437 DE 2011 - MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO.

ochocientos noventa y nueve pesos con noventa y siete centavos (\$ 11.175.899,97) m/cte., según se aprecia del acto administrativo y de la liquidación aportada visible a folio 57 a 61 y posteriormente se profirió la resolución RDP 032870 del 22 de julio de 2013 que modificó el acto administrativo anterior elevando la cuantía de la prestación y generando un nuevo saldo a pagar por la suma de seis millones quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos veinte pesos con ocho centavos (\$ 6.555.420,08) m/cte., hecho este que es determinante para efectos de solicitar la liquidación de los intereses por el periodo comprendido entre el 03 de mayo de 2011 al 31 de julio de 2013 y demás pretendidos, considerando los pagos parciales, los cuales resultan determinantes al momento de adelantar la liquidación de los intereses moratorios.

En concordancia con lo expuesto, y teniendo en cuenta que lo que se solicita es librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios adeudados, más la indexación de los mismos, sin pretenderse el reconocimiento y pago de los intereses del saldo insoluto, se librá mandamiento ejecutivo únicamente por los intereses adeudados conforme al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, negando por carecer de título la indexación pretendida.

Así mismo, no se librá mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios de la suma insoluta, toda vez que los mismos no fueron pretendidos en la demanda.

En consecuencia, los valores adeudados a título de intereses moratorios ascienden a la suma de **doce millones ciento noventa y un mil veintisiete pesos (\$ 12.191.027) m/cte.** conforme la liquidación expuesta por el demandante, sin que necesariamente esta suma sea el valor a cancelar, toda vez que ello está sujeto a la liquidación del crédito, a las excepciones propuestas por la parte demandada, así como a las revisiones que oficiosamente haga el despacho en la liquidación del crédito toda vez que la suma a pagar en los términos de la sentencia y lo pretendido en el proceso son únicamente los intereses que generó el capital actualizado o debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia, **aclarando que el referido capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, no puede ser indexado nuevamente con posterioridad a la fecha de su firmeza. Así mismo que los intereses pretendidos no pueden capitalizarse.**

A su vez se precisa que los valores ordenados se encuentran comprendidos desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en la que se hizo efectiva la inclusión en nómina el acto administrativo de cumplimiento a la misma”.

Conforme a lo anterior, se observa que la decisión judicial proferida en el presente asunto, y que sirve de título ejecutivo, fue debidamente notificada a las partes, quedando ejecutoriada la providencia el **02 de mayo de 2011 (fl. 34 vto).**

En consecuencia, los valores adeudados **a título de intereses moratorios**, deben ser aquellos que resulten de aplicar la fórmula respectiva, **sobre el capital adeudado al momento de ejecutoria del fallo (02 de mayo de 2011)**, que fue el instante preciso en el que nació el derecho a reclamar las cantidades reconocidas en la sentencia, las cuales, aunque no fueron liquidadas, si son liquidables.

Es decir, lo que se sanciona es el no pago oportuno del derecho previamente reconocido.

De otra parte, sobre los referidos intereses, se aclara que la liquidación de los mismos debe hacerse únicamente sobre el valor neto del capital y no sobre el capital bruto deprecado, es decir, sobre el capital respecto del cual ha de proyectarse los intereses y sobre el cual se libró mandamiento,

necesariamente deben descontarse las sumas que van con destino a pagos de seguridad social en salud del pensionado, pues no es dable que sobre dichos rubros también se generen intereses, en el entendido que dichas sumas no son percibidas por el actor y, en todo caso, solo podrían ser reclamados por la entidad prestadora del servicio de salud a la cual fueron girados.

Así mismo, se debe tener claridad que los intereses corresponden a los que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la inclusión en nómina de pensionados, motivo por el cual, para asuntos como el presente, no podrá hablarse de actualización de liquidación del crédito pues la causación de intereses culminó con antelación incluso a la presentación de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Despacho no se encuentra de acuerdo con la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, pues en primer lugar, se observa que los valores pagados al demandante, tal como se expuso por la UGPP en los cuadros visibles a folios 57 a 61 y 67 a 69, no concuerdan con el capital que trae a colación la activa dentro de su liquidación, debiendo ser estos precisos, pues el monto de la reliquidación cancelada en cumplimiento de la sentencia no fue refutado y es la base para liquidar los intereses.

De otra parte, frente a la objeción presentada por la UGPP y la liquidación allegada con la misma, el Despacho tampoco se encuentra de acuerdo, por lo siguiente:

La UGPP considera que en el periodo de causación de intereses, se debía tener en cuenta que la solicitud del pago de los mismos se realizó hasta el día 05 de julio de 2011. Por tal razón, en la liquidación se indicó que los intereses únicamente se causaron entre el 02 de mayo y el 01 de agosto de 2011, y entre el 24 de junio y el 31 de julio de 2013, para el primer acto administrativo de cumplimiento, y del 02 de mayo al 01 de agosto de 2011 y entre el 16 de julio al 31 de diciembre de 2013, para el caso del segundo.

Ahora bien, para dilucidar lo anterior, se observa que el artículo 177 del C.C.A., señala en su inciso número 6, que cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

No obstante, analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se logra establecer que esta "sanción" no se alcanzó a generar en el presente asunto, pues desde el auto que libró mandamiento de pago se dejó claro que la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo, lo fue el 5 de julio de 2011, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo (02 de mayo de 2011).

Seguidamente, la entidad manifestó que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la tasa de intereses se debía calcular con el DTF mensual vigente

certificada por el Banco de la República y teniendo en cuenta los lineamientos del C.P.A.C.A., omitiéndose en este sentido, lo dispuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la cual señaló: “Del mismo modo que la liquidación de los intereses debe realizarse conforme lo establece el Decreto 01 de 1984 y no como lo establece la ley 1437 de 2011, ello en los términos señalados en el art. 13 del CGP, pues las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas, alteradas o desconocidas por ningún funcionario y menos por un Decreto expedidos por el Gobierno Nacional, ya que estos no tienen competencia para modificar leyes de contenido procesal.”

Por lo tanto, no le asiste razón a la entidad en cuanto a la manera de liquidar los intereses dentro del presente asunto, debiéndose rechazar por tal motivo la liquidación presentada por la entidad y aceptarse la objeción a presentada por el apoderado de la demandante.

En tal virtud, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, la cual quedará de la siguiente manera:

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS RESOLUCIÓN 015112 MODIFICADA POR RESOLUCIÓN RDP 022109							
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria						\$ 7.897.842,76	
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria						\$ 771.281,32	
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria						\$ 8.669.124,08	
DÍA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA						03-may-2011	
Mes inclusión en nómina		ago-13		Mes <i>anterior</i> inclusión en nómina			jul-13
				Días en Mora			821
FECHA		CAPITAL	DÍAS A PAGAR	% INT. CORRÍ.	% INT. MORA	VALOR INT. MORA	INT. MORA ACUMULADO
DESDE	HASTA						
01/05/2011	31/05/2011	\$8.669.124,08	29	17,69%	1,981%	\$165.977,18	\$165.977,18
01/06/2011	30/06/2011	\$8.669.124,08	30	17,69%	1,981%	\$171.700,53	\$337.677,71
01/07/2011	31/07/2011	\$8.669.124,08	31	18,63%	2,075%	\$185.864,07	\$523.541,78
01/08/2011	31/08/2011	\$8.669.124,08	31	18,63%	2,075%	\$185.864,07	\$709.405,85
01/09/2011	30/09/2011	\$8.669.124,08	30	18,63%	2,075%	\$179.868,46	\$889.274,31
01/10/2011	31/10/2011	\$8.669.124,08	31	19,39%	2,150%	\$192.625,95	\$1.081.900,26
01/11/2011	30/11/2011	\$8.669.124,08	30	19,39%	2,150%	\$186.412,21	\$1.268.312,48
01/12/2011	31/12/2011	\$8.669.124,08	31	19,39%	2,150%	\$192.625,95	\$1.460.938,43
01/01/2012	31/01/2012	\$8.669.124,08	31	19,92%	2,203%	\$197.309,15	\$1.658.247,58
01/02/2012	29/02/2012	\$8.669.124,08	29	19,92%	2,203%	\$184.579,53	\$1.842.827,11
01/03/2012	31/03/2012	\$8.669.124,08	31	19,92%	2,203%	\$197.309,15	\$2.040.136,26
01/04/2012	30/04/2012	\$8.669.124,08	30	20,52%	2,261%	\$196.044,46	\$2.236.180,72
01/05/2012	31/05/2012	\$8.669.124,08	31	20,52%	2,261%	\$202.579,28	\$2.438.760,00
01/06/2012	30/06/2012	\$8.669.124,08	30	20,52%	2,261%	\$196.044,46	\$2.634.804,47
01/07/2012	31/07/2012	\$8.669.124,08	31	20,86%	2,295%	\$205.550,94	\$2.840.355,41
01/08/2012	31/08/2012	\$8.669.124,08	31	20,86%	2,295%	\$205.550,94	\$3.045.906,36
01/09/2012	30/09/2012	\$8.669.124,08	30	20,86%	2,295%	\$198.920,27	\$3.244.826,62
01/10/2012	31/10/2012	\$8.669.124,08	31	20,89%	2,298%	\$205.812,64	\$3.450.639,27
01/11/2012	30/11/2012	\$8.669.124,08	30	20,89%	2,298%	\$199.173,52	\$3.649.812,79
01/12/2012	31/12/2012	\$8.669.124,08	31	20,89%	2,298%	\$205.812,64	\$3.855.625,43
01/01/2013	31/01/2013	\$8.669.124,08	31	20,75%	2,284%	\$204.590,68	\$4.060.216,12
01/02/2013	28/02/2013	\$8.669.124,08	28	20,75%	2,284%	\$184.791,58	\$4.245.007,70
01/03/2013	31/03/2013	\$8.669.124,08	31	20,75%	2,284%	\$204.590,68	\$4.449.598,38
01/04/2013	30/04/2013	\$8.669.124,08	30	20,83%	2,292%	\$198.666,93	\$4.648.265,32
01/05/2013	31/05/2013	\$8.669.124,08	31	20,83%	2,292%	\$205.289,16	\$4.853.554,48
01/06/2013	30/06/2013	\$8.669.124,08	30	20,83%	2,292%	\$198.666,93	\$5.052.221,42

01/07/2013	31/07/2013	\$8.669.124,08	31	20,34%	2,244%	\$201.001,74	\$5.253.223,16
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS							\$ 5.253.223,16

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS RESOLUCIÓN 032870							
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria							\$4.217.555,04
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria							\$ 411.874,67
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria							\$4.629.429,71
DIA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA							03-may-2011
Mes inclusión en nómina		ene-14		Mes <i>anterior</i> inclusión en nómina			dic-13
				Días en Mora			974
FECHA		CAPITAL	DÍAS A PAGAR	% INT. CORRÍ.	% INT. MORA	VALOR INT. MORA	INT. MORA ACUMULADO
DESDE	HASTA						
01/05/2011	31/05/2011	\$ 4.629.429,71	29	17,69%	1,981%	\$ 88.634,06	\$ 88.634,06
01/06/2011	30/06/2011	\$ 4.629.429,71	30	17,69%	1,981%	\$ 91.690,41	\$ 180.324,47
01/07/2011	31/07/2011	\$ 4.629.429,71	31	18,63%	2,075%	\$ 99.253,93	\$ 279.578,40
01/08/2011	31/08/2011	\$ 4.629.429,71	31	18,63%	2,075%	\$ 99.253,93	\$ 378.832,34
01/09/2011	30/09/2011	\$ 4.629.429,71	30	18,63%	2,075%	\$ 96.052,19	\$ 474.884,53
01/10/2011	31/10/2011	\$ 4.629.429,71	31	19,39%	2,150%	\$ 102.864,87	\$ 577.749,40
01/11/2011	30/11/2011	\$ 4.629.429,71	30	19,39%	2,150%	\$ 99.546,65	\$ 677.296,05
01/12/2011	31/12/2011	\$ 4.629.429,71	31	19,39%	2,150%	\$ 102.864,87	\$ 780.160,91
01/01/2012	31/01/2012	\$ 4.629.429,71	31	19,92%	2,203%	\$ 105.365,76	\$ 885.526,67
01/02/2012	29/02/2012	\$ 4.629.429,71	29	19,92%	2,203%	\$ 98.567,97	\$ 984.094,64
01/03/2012	31/03/2012	\$ 4.629.429,71	31	19,92%	2,203%	\$ 105.365,76	\$ 1.089.460,40
01/04/2012	30/04/2012	\$ 4.629.429,71	30	20,52%	2,261%	\$ 104.690,40	\$ 1.194.150,80
01/05/2012	31/05/2012	\$ 4.629.429,71	31	20,52%	2,261%	\$ 108.180,08	\$ 1.302.330,88
01/06/2012	30/06/2012	\$ 4.629.429,71	30	20,52%	2,261%	\$ 104.690,40	\$ 1.407.021,28
01/07/2012	31/07/2012	\$ 4.629.429,71	31	20,86%	2,295%	\$ 109.766,99	\$ 1.516.788,27
01/08/2012	31/08/2012	\$ 4.629.429,71	31	20,86%	2,295%	\$ 109.766,99	\$ 1.626.555,26
01/09/2012	30/09/2012	\$ 4.629.429,71	30	20,86%	2,295%	\$ 106.226,12	\$ 1.732.781,38
01/10/2012	31/10/2012	\$ 4.629.429,71	31	20,89%	2,298%	\$ 109.906,74	\$ 1.842.688,12
01/11/2012	30/11/2012	\$ 4.629.429,71	30	20,89%	2,298%	\$ 106.361,36	\$ 1.949.049,48
01/12/2012	31/12/2012	\$ 4.629.429,71	31	20,89%	2,298%	\$ 109.906,74	\$ 2.058.956,22
01/01/2013	31/01/2013	\$ 4.629.429,71	31	20,75%	2,284%	\$ 109.254,20	\$ 2.168.210,42
01/02/2013	28/02/2013	\$ 4.629.429,71	28	20,75%	2,284%	\$ 98.681,21	\$ 2.266.891,62
01/03/2013	31/03/2013	\$ 4.629.429,71	31	20,75%	2,284%	\$ 109.254,20	\$ 2.376.145,82
01/04/2013	30/04/2013	\$ 4.629.429,71	30	20,83%	2,292%	\$ 106.090,83	\$ 2.482.236,66
01/05/2013	31/05/2013	\$ 4.629.429,71	31	20,83%	2,292%	\$ 109.627,20	\$ 2.591.863,85
01/06/2013	30/06/2013	\$ 4.629.429,71	30	20,83%	2,292%	\$ 106.090,83	\$ 2.697.954,69
01/07/2013	31/07/2013	\$ 4.629.429,71	31	20,34%	2,244%	\$ 107.337,65	\$ 2.805.292,34
01/08/2013	31/08/2013	\$ 4.629.429,71	31	20,34%	2,244%	\$ 107.337,65	\$ 2.912.629,99
01/09/2013	30/09/2013	\$ 4.629.429,71	30	20,34%	2,244%	\$ 103.875,15	\$ 3.016.505,14
01/10/2013	31/10/2013	\$ 4.629.429,71	31	19,85%	2,196%	\$ 105.036,26	\$ 3.121.541,40
01/11/2013	30/11/2013	\$ 4.629.429,71	30	19,85%	2,196%	\$ 101.647,99	\$ 3.223.189,39
01/12/2013	31/12/2013	\$ 4.629.429,71	31	19,85%	2,196%	\$ 105.036,26	\$ 3.328.225,65
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS							\$ 3.328.225,65

En mérito de lo expuesto, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito en

la manera como quedó descrita en el anterior cuadro, la cual asciende a un monto total de **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$8.581.448,81), por concepto de intereses moratorios.**

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO allegada por la parte demandante y la UGPP para en su lugar aprobar la realizada por el Despacho, por un monto total de **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$8.581.448,81), por concepto de intereses moratorios**, en los términos de los cuadros realizados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR LA OBJECCIÓN a la liquidación del crédito presentada por la UGPP obrante a folios 192 y 193 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

AFH

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17/SEPTIEMBRE/2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA
